
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de enero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Kelvin Díaz Arias.

Abogados: Licdos. Francisco Ramón Pérez y Wascar de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Díaz Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0016363-2, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 27, Nizao, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Félix Bienvenido Berroa Montero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 083-0000683-3, con domicilio en la calle Rosa Díaz, núm. 76, sector 6, Juan Barón, Palenque, San Cristóbal;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Francisco Ramón Pérez y Wascar de los Santos, defensores públicos, actuando a nombre y en representación del imputado Kelvin Díaz Arias, depositado el 7 de julio de 2016 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3785-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Kelvin Díaz Arias, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de junio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó acusación en contra de Kelvin Díaz Arias, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Berroa Montero, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado;

- b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que dictó sentencia condenatoria núm. 215-2015 el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo transcrito dispone:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Kelvin Díaz Arías (a) Chiquito, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los tipos penales establecidos en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cinco años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Bani; SEGUNDO: Declara las costas penales eximidas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia impugnada núm. 0294-2016-SEEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de enero de 2016, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación de imputado Kelvin Díaz Arias; contra la sentencia núm. 215-2015, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422, la sentencia indicada queda confirmada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Kelvin Díaz Arias, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido de la Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; CUARTO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente, Kelvin Díaz Arias, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“El señalado vicio sentencia manifiestamente infundada, se consigna en la sentencia recurrida, específicamente en el considerando núm. 7, el cual está ubicado en la página 7 de la decisión de referencia. En dicho considerando se puede apreciar claramente que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en vez de tomar su propia decisión acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración mediante la instancia recursiva elaborada por la defensa técnica del procesado, lo que hizo fue, expresar las razones y los argumentos que esgrimió en la motivación de su sentencia el tribunal de primer grado para llegar a la conclusión de que el imputado es presuntamente responsable de los hechos que le imputa el Ministerio Público; se limita a realizar una reseña de las actuaciones del tribunal de primera instancia en uno de sus considerandos, sin examinar ni dar respuestas al medio invocado por el recurrente; solo expresan de manera general que valoraron en sentido lógico y coherente los elementos probatorios sustentados por el órgano acusador lo que dio al traste con la ocurrencia del hecho atribuible al imputado Kelvin Díaz Arias, sin embargo y es ahí donde otra vez se pone de relieve el vicio que hemos alegado anteriormente, no ofrecen una explicación de cómo estos elementos de pruebas servidos por el fiscal fueron lo suficientemente capaces de establecer el hecho y por consiguiente la culpabilidad del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por las partes recurrentes:

Considerando, que la decisión hoy recurrida en casación por el señor Kelvin Díaz Arias, es la que confirma la declaratoria de su culpabilidad por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, resultando condenado a una pena de 5 años de prisión;

Considerando, que la plataforma fáctica que sostiene el presente caso, establecida por el colegiado, consiste en que el imputado, utilizando un arma de fuego, despojó de sus pertenencias al señor Félix Berroa Montero cuando este salía de un cajero automático, indicándole que aquello era un atraco; los objetos sustraídos fueron un celular, una cadena de acero níquel, un reloj de pulsera y una cartera con quinientos pesos en efectivo, una tarjeta de

crédito y su documentación;

Considerando, que en su memorial de casación expone como única queja, que la alzada no realizó su propia fundamentación, limitándose a reproducir la de primer grado, sin valorar de qué modo el cúmulo probatorio fue capaz de establecer la culpabilidad del imputado;

Considerando, que los medios propuestos en fase de apelación se circunscribieron a la falta de motivación y a la inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente al ejercicio de la sana crítica racional que debe ser desplegada por el juzgador al momento de valorar la prueba exhibida y discutida durante el juicio;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, la alzada lo que hizo fue verificar la inexistencia de la cuestión planteada, resaltando y citando aspectos de la sentencia del colegiado, que denotan la suficiencia de motivos que a su vez indican el correcto ejercicio de la sana crítica racional, prevaleciendo la identificación inequívoca del imputado por parte de la víctima; en ese sentido, al no apreciarse el vicio invocado, procede el rechazo del presente recurso de casación y confirmar la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Díaz Arias, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.